



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0036/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0463, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0463, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00250-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la agente Irene Novas Medina contra la Policía Nacional, mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: EXCLUYE de la presente acción de amparo al mayor General Nelson Peguero Paredes y al Consejo Superior Policial, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 28 de abril del año 2016, por la señora IRENE NOVAS MEDINA, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora IRENE NOVAS MEDINA, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al rango que ostentaba al momento de su cancelación se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la reintegración de la señora IRENE NOVAS MEDINA.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 862/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro de la accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar (SIC) en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo le policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la EX RASO IRENE NOVAS MEDINA de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La parte recurrida, Irene Novas Medina, presentó formal escrito de defensa el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitando la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto, presentando, como su principal argumento, lo siguiente:

7.- Que en fecha 20 del mes de Julio del presente año le fue notificada a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, la sentencia de Acción de Amparo No. 00250-2016, de fecha 2 del mes de Junio del año 2016, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, otorgándole a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, un plazo de cinco (5), para interponer formal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la presentada decisión, que en fecha primero del mes de Agosto del presente año, fuimos notificados por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, del formal recurso de revisión constitucional del cual de una somera lectura se advierte que el mismo deviene en INADMISIBLE toda vez, que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no indica las violaciones incurridas por el tribunal A-QUO, siendo esta una de las condiciones para la declaratoria de inadmisibilidad de los indicados recursos de revisión constitucional, pero además la sentencia impugnada contiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones de hechos y derechos que justifican la parte dispositiva de la misma.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional. suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos. por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo. Por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 862/2016, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrida, de notificación de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la cancelación de la recurrida, Irene Novas Medina, de la Policía Nacional, la cual fue impugnada por la indicada agente ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante una acción de amparo, siendo acogido dicho recurso y ordenado su reintegro y pago de salarios dejados de percibir.

Ante la repetida decisión judicial, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo, pretendiendo que la referida sentencia sea revocada, por entender que el reintegro ordenado violenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible, por las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento,¹ y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su

¹ Véanse las Sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho al debido proceso, por parte de la administración pública y los cuerpos castrenses.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La señora Irene Novas Medina accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, alegando que, al cancelarla como miembro de la institución, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente, sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana.

b. El tribunal apoderado acogió la acción al verificar que la Policía Nacional no pudo demostrar documental ni testimonialmente haber llevado un debido proceso ni haber salvaguardado el derecho de defensa de la recurrida, al realizar la cancelación de la referida ciudadana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Este tribunal constitucional ha podido verificar, al analizar la glosa probatoria y los argumentos de las partes, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente al acoger la acción de amparo interpuesta, pues no reposa en el expediente ninguna prueba, documental, referencial o testimonial que demuestre que se respetó el debido proceso de la recurrida al tomar la decisión de cancelarla, lo cual convierte dicha cancelación en arbitraria e inconstitucional.
- d. Igualmente, si bien se practicaron interrogatorios, los mismos no constituyen ni revisten los rigores jurídicos y procesales propios de un procedimiento administrativo con todas las garantías constitucionales requeridas, donde se dé la oportunidad al posiblemente sancionado de presentar argumentos y pruebas, estar asistido por un letrado del derecho, y donde se verifique una notificación previa de los cargos disciplinarios.
- e. Por demás, en el acto administrativo de cancelación se argumenta mala conducta y desequilibrio mental; sin embargo, no reposan en el expediente pruebas fehacientes y/o científicas o periciales que demuestren tales alegatos.
- f. Tal como ha podido verificar este plenario, la Policía Nacional no pudo demostrar ni ante el juez de amparo ni ante esta sede constitucional haber respetado los derechos de la ciudadana cancelada, lo cual justifica la sentencia dictada en el sentido de ordenar la reintegración de la misma y, por tanto, procede en la especie confirmar la sentencia recurrida.
- g. En consecuencia, por las motivaciones anteriores se debe declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo y rechazar el mismo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00250-2016, dictada el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Irene Novas Medina, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario